

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESIN-REV-14/2024.

PROMOVENTE: EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

COLABORÓ: FRIDA ALEJANDRA CAZAREZ ESPINOZA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **desecha** la demanda del Recurso de Revisión, por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Actor:	Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal De Mazatlán.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Acuerdo:	Acuerdo que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Sancionador Especial integrado bajo el expediente SE-PSE-008/2024.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Primer Escrito de queja. El ocho de mayo, Guillermo Quintana Pucheta, presentó una queja ante el CME, en contra de Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, por cometer transgresión al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos y por difundir propaganda gubernamental.

I. En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicito la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

"... se solicita a esta autoridad electoral se dicten las medidas cautelares consistentes en el **RETIRO INMEDIATO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS puesto que se trata de propaganda gubernamental que vulnera el proceso electoral en el Estado**, dado que permitir que estas sigan circulando por la red social Facebook, genera una inequidad en la contienda dado que como ya fue razonado estamos en proceso electoral federal y local y el presidente municipal y gobernador denunciados no debieron promover acciones de gobierno y mucho menos promover la imagen personal de Edgar Augusto González Zatarain, en tanto Presidente Municipal de Mazatlán. Por ello, es que se solicita que de forma inmediata sea ordenado su retiro de las redes sociales y se impida se siga vulnerando tales principios en materia electoral.

De igual manera, se solicita sea suspendida toda aquella similar que advierta esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y

vigilancia del cumplimiento de los principios rectores de la materia, y en atención a la brevedad de los plazos electorales. (...)”

- II.** El mismo día, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número de expediente SE-PSE-008/2024 e instruyó al secretario de ese Consejo a realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.
 - I.** El diez de mayo, la autoridad instructora se admitió la denuncia presentada por el PAN y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
 - II.** El once de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento sancionador especial, integrado bajo el expediente SE-PSE-006/2024, en la que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

1.2 Segundo escrito de queja. Inconforme, el catorce de mayo, Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, presentó recurso de revisión ante el IEES.

1.3 Remisión del expediente. El dieciocho de mayo, el IEES, remitió las constancias del expediente sustanciado del recurso de revisión, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.4 Radicación y turno. El diecinueve de mayo se radicó con clave TESIN-

REV-14/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Recurso de Revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 116 y 117 fracción III de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político que controvierte el acuerdo emitido el once de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, mediante el cual declaró procedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por el aludido partido político.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral, considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia que impone desechar de plano, en virtud de que el recurso de revisión ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, como se acredita a continuación:

3.1 Marco Jurídico.

El artículo 41² y 43, fracción II, de la Ley de Medio Local, establece que

² Artículo 41. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las

cuando los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes deben desecharse de plano, de tal manera que quede sin materia el juicio o recurso.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la causa de improcedencia se integra por dos elementos³:

- I.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque;
- II.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sostiene que, para que se actualice la improcedencia basta con que se actualice el segundo elemento, pues lo que produce en realidad tal improcedencia es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

De forma que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia.

disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

³ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

3.2 Caso concreto.

En la especie, el partido político recurrente, a través del presente recurso, pretende que se revoque el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE-PSE-006/2024, emitido el once de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES.

En dicho acuerdo se determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional respecto a las infracciones denunciadas en contra de Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, con el fin de retirar de su perfil personal, así como del perfil oficial del Gobierno de Mazatlán, en la red social de Facebook, respecto a publicaciones que se refiere en la queja señalada.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el procedimiento sancionador especial identificado con el expediente SE-PSE-006/2024, se encuentra relacionado con el expediente número **TESIN-PSE-52, 53 y 54/2024** radicado ante este Tribunal, el cual se resolvió el veintidós de mayo, declarando la EXISTENCIA de la infracción atribuida a Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en el procedimiento sancionador especial, en el cual deriva la solicitud de revocar

el acuerdo invocado.

En consecuencia, si en dicha sentencia se pronunció respecto de las infracciones denunciadas, declarando la EXISTENCIA de las infracciones atribuidas a Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, al haberse acreditado que si cometió propaganda gubernamental en la etapa de campaña dentro del proceso electoral local, 2023-2024, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias al advertir una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, ordenó el retiro de las publicaciones realizadas en las redes sociales del perfil personal del Presidente Municipal y del perfil oficial del Gobierno de Mazatlán, dado que la naturaleza jurídica de una medida cautelar es de tutela preventiva en tanto se resuelve la controversia, en sustento a lo que establece la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**⁴.

En base a lo anterior, el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica generado con la resolución de este Tribunal Electoral en el procedimiento sancionador especial (TESIN-PSE-52, 53 y 54/2024 ACUMULADOS).

Ante esta situación, al actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto, se:

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior, quinta época, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

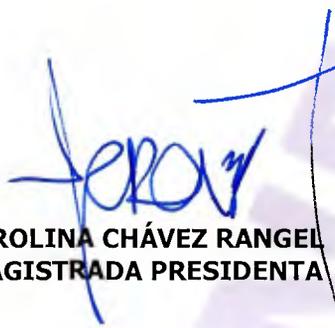
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en los términos expuesto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZBETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-14/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.